



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, primero de abril del dos mil veinticuatro

Reinaldo Pinilla Torres promueve demanda de sucesión intestada de la causante **Martha Cecilia Mosquera**, quien manifiesta acudir en calidad de acreedor hereditario de la causante, la cual al ser revisada, advierte el Despacho que carece de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- Se indica en el hecho segundo de la demanda que según edicto emplazatorio por el Municipio de Armenia se reporta como esposo de la causante al señor Mario Jiménez; sin embargo, no se indica dirección física o electrónica del mismo y tampoco se aporta la prueba que acredita dicha calidad, no resultando suficiente su mera enunciación.
- Se indica en el hecho sexto de la demanda que la parte interesada actúa como acreedor de la causante, Martha Cecilia Mosquera, sin aportarse título valor que acredite su afirmación.
- No se aporta los certificados catastrales de los inmuebles objeto de avalúo, siendo ello necesario a fin de establecer la cuantía del proceso; documentos que deberán ser aportados para establecer igualmente la competencia de este estrado judicial, misma que queda en suspenso.
- No se indica la dirección física de la parte interesada.
- Conforme al artículo 74 del Código General del proceso el poder debe ser presentado ante autoridad competente y por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 dispone que el poder podrá ser conferido por mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación personal, pero debe indicarse el correo electrónico del profesional, mismo que debe coincidir con el registrado en el Sirna.

Adicionalmente, se indica en el mandato que desconoce el nombre de herederos determinados y si era o no casada la señora Mosquera, sin embargo, en la demanda, manifiesta conocer la existencia del cónyuge de la causante, resultando esto una incongruencia.

Sumado a ello, en el poder se indica *"la notificación a mis hermanos se harán a la dirección física que se conoce, no tengo sus correos electrónicos. Mis hermanos no cuentan con correo electrónico, se remitirá*

de forma física”, afirmación que no comprende el Despacho dado que la acción la inicia solamente **Reinaldo Pinilla Torres**.

- No se allega como anexo de la demanda el registro civil de defunción de la causante Martha Cecilia Mosquera.
- En el acápite de competencia y cuantía se indica que la cuantía de la misma es \$ 33.200.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir demanda de **Sucesión Intestada** de la causante **Martha Cecilia Mosquera** promovida por **Reinaldo Pinilla Torres**, quien manifiesta acudir en calidad de acreedor hereditario de la causante, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer, solo para efectos del presente auto, personería para actuar a la abogada Martha Lucia García Uribe.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **a4cfe469f5403b38c4677e06f9bc870447a4158c05767b3b75c18b0d356e084a**

Documento generado en 01/04/2024 10:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**